

química.

d) Opción D, de ciencias sociales y jurídicas. Materia obligatoria: historia. Materias optativas de entre las cuales se ha de elegir una: economía, geografía, literatura o matemáticas.

e) Opción E, de ingeniería y arquitectura. Materia obligatoria: matemáticas. Materias optativas de entre las cuales se ha de elegir una: dibujo técnico, economía o física.

7. Cada uno de los ejercicios de la fase específica se valorará de 0 a 10 puntos, con expresión de dos cifras decimales. La calificación de la fase específica de la prueba será la media aritmética de los dos ejercicios de que consta esta fase. Se ha de obtener una puntuación mínima de 4,00 puntos en la calificación de la fase específica.

8. La calificación final de la prueba vendrá determinada por la media aritmética de la calificación de la fase general y de la calificación de la fase específica, y se expresará con dos cifras decimales. Se ha de obtener una puntuación mínima de 5,00 puntos en la calificación final de la prueba.

9. Las reclamaciones razonadas contra las calificaciones de los ejercicios se han de presentar en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de las calificaciones finales, de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto 1892/2008. La Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso resolverá las reclamaciones en un plazo máximo de quince días hábiles, si procede mediante una segunda corrección por parte de especialistas diferentes.

10. Las personas que, después de superar la prueba de acceso, se matriculen en la Universitat de les Illes Balears no pierden el derecho a presentarse a convocatorias posteriores de la prueba para mejorar su calificación o para cambiar de rama de conocimiento.

11. Para la mejora de la calificación de la prueba en convocatorias sucesivas, la persona interesada puede optar por presentarse solamente a la fase general, solamente a la fase específica o bien a la prueba completa, formalizando una nueva preinscripción. En cualquiera de los casos, ha de realizar todos los ejercicios establecidos en la fase correspondiente.

12. Las personas que hayan superado la prueba de acceso para una de las opciones previstas de la fase específica y que quieran optar a otra rama de conocimiento pueden presentarse en convocatorias sucesivas solamente a la fase específica o bien a la prueba completa, formalizando una nueva preinscripción. En cualquiera de los casos, han de realizar todos los ejercicios establecidos en la fase correspondiente.

Artículo 9

Prueba de acceso para personas mayores de 45 años

1. A propuesta de la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso, la Universitat de les Illes Balears ha de convocar anualmente la prueba de acceso para personas mayores de 45 años, lo cual ha de hacer público con una antelación mínima de tres meses a la fecha de realización de la prueba.

2. La Universidad ha de dar difusión a esta convocatoria, la cual ha de especificar el plazo de preinscripción y matrícula y las fechas de la prueba, que se realizará durante el mes de abril. Asimismo, se ha de anunciar la fecha límite en que se darán a conocer las calificaciones finales de la prueba y el plazo para las reclamaciones.

3. La Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso de la Universitat de les Illes Balears ha de publicar en el mes de octubre las líneas generales de la metodología, el desarrollo y los contenidos de los ejercicios que integran la prueba de acceso para personas mayores de 45 años de aquel año académico, así como los criterios generales de corrección que se han de aplicar.

4. Cada uno de los ejercicios de la prueba de acceso para personas mayores de 45 años tendrá una duración máxima de una hora y se establecerá un intervalo mínimo de treinta minutos entre el final de un ejercicio y el inicio del siguiente.

5. Cada uno de los ejercicios de la prueba se valorará de 0 a 10 puntos, con expresión de dos cifras decimales, y se ha de obtener una puntuación mínima de 4,00 puntos en cada ejercicio. La calificación de la prueba será la media aritmética de los tres ejercicios de que consta esta prueba en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, excepto en los casos de exención previstos en los artículos 4 y 6 de esta Orden en que se calculará la media aritmética de los ejercicios efectivamente realizados, y se expresará con dos cifras decimales. Se ha de obtener una puntuación mínima de 5,00 puntos en la calificación de la prueba.

ba.

6. Las reclamaciones razonadas contra las calificaciones de los ejercicios se han de presentar en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de las calificaciones finales, de acuerdo con el artículo 42 del Real Decreto 1892/2008. La Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso resolverá las reclamaciones en un plazo máximo de quince días hábiles, si procede mediante una segunda corrección por parte de especialistas diferentes.

7. De conformidad con el artículo 38.3 del Real Decreto 1892/2008, una vez superada la prueba de acceso, la persona interesada ha de realizar una entrevista personal como condición necesaria para la admisión en las enseñanzas de su elección, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Universitat de les Illes Balears.

8. Las personas que, después de superar la prueba de acceso y obtener la aptitud en la entrevista personal, se matriculen en la Universitat de les Illes Balears no pierden el derecho a presentarse en convocatorias posteriores de la prueba para mejorar la calificación o a una nueva entrevista personal para optar a otras enseñanzas.

9. Para la mejora de la calificación de la prueba en convocatorias sucesivas, la persona interesada ha de presentarse a todos los ejercicios de que consta esta prueba y, si procede, realizar una nueva entrevista personal.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 5 de abril de 2005, por la cual se regula la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a los Estudios Universitarios, y la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 23 de mayo de 2005, por la cual se regula la prueba de acceso a la Universitat de les Illes Balears para mayores de 25 años.

Disposición final

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y es de aplicación a las pruebas de acceso que tengan lugar en la Universitat de les Illes Balears a partir del año académico 2009-2010.

Palma, a 31 de agosto de 2009

La Consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

— o —

Num. 19598

Orden de la consejera de Educación y Cultura por la que se determinan las equivalencias entre los certificados de conocimientos de catalán que expide la Dirección General de Política Lingüística y los estudios de lengua catalana de las escuelas oficiales de idiomas

Mediante la Orden del consejero de Educación y Cultura de 16 de febrero de 2000 por la que se determinan los títulos, certificados o diplomas que garantizan los conocimientos de lengua catalana comprendidos en los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán (BOIB 23/2000), se estableció la equivalencia entre los certificados de conocimientos de catalán expedidos por la Junta Evaluadora de Catalán y los estudios de lengua catalana superados en la Escuela Oficial de Idiomas de Palma según las enseñanzas que entonces se impartían en ese centro, que eran las reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

El Decreto 80/2004, de 10 de septiembre, sobre evaluación y certificación de conocimientos de catalán, deroga el Decreto 62/1989, de 8 de junio, por el que se creó la Junta Evaluadora de Catalán, y crea la Comisión Consultiva de Evaluación del Catalán. Asimismo, la disposición adicional segunda de este Decreto establece que cada vez que la normativa legal vigente se refiere a la Junta Evaluadora de Catalán se entienden referentes a la Dirección General de Política Lingüística. En el anexo de este Decreto se describen los objetivos y los contenidos de los certificados de conocimientos de catalán que actualmente expide la Dirección General de Política Lingüística.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece que las enseñanzas de idiomas de régimen especial se organizan en tres niveles: básico,

intermedio y avanzado.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas de idiomas de régimen especial regulados por la Ley Orgánica 2/2006 (BOE 4/2007; suplemento en catalán 2/2007) regula la ordenación de los nuevos niveles. En los artículos 2 y 3 se establece que los niveles básicos, intermedios y avanzados tienen como referencia, respectivamente, las competencias propias de los niveles A2, B1 y B2 del Marco europeo común de referencia (MECR). Además, en el artículo 3 se establece que las enseñanzas correspondientes al conjunto de los niveles intermedios y avanzados se tienen que organizar en tres cursos, como mínimo, y en cuatro, como máximo.

Por otro lado, el anexo 3 del Real Decreto 1629/2006 establece las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, entre los regulados por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, y las enseñanzas a que se refiere el mismo Real Decreto 1629/2006. En el anexo 3 también consta que el certificado de aptitud (que se obtenía al acabar el segundo curso del ciclo superior de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988) y el de nivel avanzado (que se obtiene al acabar el último curso de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1629/2006 y que corresponde al nivel B2 del MECR) «son equivalentes a efectos académicos».

Con el objetivo de fijar, para las Illes Balears, las características y la organización de las enseñanzas de idiomas regulados por la Ley Orgánica 2/2006 y por el Real Decreto 1629/2006, la consejera de Educación y Cultura dictó la Orden de 8 de enero de 2008 por la que se regulan los aspectos generales de la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en las Illes Balears (BOIB 12/2008). De acuerdo con el Real Decreto 1629/2006, el artículo 6 de esta Orden establece que los currículos de los niveles básicos, intermedios y avanzados tienen que tener como referencia, respectivamente, las competencias propias de los niveles A2, B1 y B2 del MECR. El artículo 7 especifica que las enseñanzas de nivel básico, intermedio y avanzado «tienen que organizarse en dos cursos para cada nivel: nivel básico 1 y 2, nivel intermedio 1 y 2 y nivel avanzado 1 y 2.» Asimismo, la disposición adicional primera («Equivalencia de estudios») i el anexo 1 de la Orden establecen las correlaciones entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988 y las reguladas por el Real Decreto 1629/2006. Al igual que en el Real Decreto 1629/2006, se hace constar que «el Certificado de aptitud y el Certificado de nivel adelantado son equivalentes a efectos académicos.»

Las tablas que aparecen como anexos tanto en el Real decreto 1629/2006 cómo en la Orden de 8 enero de 2008 establecen equivalencias de estudios con efectos académicos, lo que permite situar a los alumnos que, habiendo empezado los estudios en una escuela oficial de idiomas de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, los continúen de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1629/2006. Ahora bien no se deriva de éstas tablas una equivalencia automática con los certificados de conocimientos de catalán que expide la Dirección General de Política Lingüística.

Dado que los niveles de referencia actuales de los estudios impartidos en las escuelas oficiales de idiomas son los que establece el MECR, es a partir de estos niveles que se deben establecer las equivalencias con los certificados de catalán de la Dirección General de Política Lingüística, independientemente del paralelismo que pueda establecerse entre los cursos académicos del sistema antiguo y los del sistema nuevo.

Por su parte, la Dirección General de Política Lingüística ha iniciado la adaptación de sus certificados al Marco europeo común de referencia. Una vez realizada esta adaptación, las equivalencias de los certificados expedidos por este organismo con los certificados expedidos por otras instituciones que también tengan como referencia el Marco podrán establecerse a partir de éste.

Transitoriamente, y mientras sea vigente el sistema de certificación y de acreditación de conocimientos de catalán definido en el Decreto 80/2004, hay que dar respuesta a las personas que han superado los cursos o los exámenes de catalán en una escuela oficial de idiomas después de la entrada en vigor del Real Decreto 1629/2006.

Por todo ello, a propuesta de la directora general de Política Lingüística i en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, y la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

1. Esta Orden tiene como objeto establecer las características y la organización de las equivalencias entre los certificados de conocimientos de catalán que expide la Dirección General de Política Lingüística y los estudios de lengua catalana de las escuelas oficiales de idiomas.

2. Se considera que garantizan los conocimientos comprendidos en el certificado de conocimientos orales de catalán (certificado A) de la Dirección General de Política Lingüística:

a) La acreditación de haber superado Lengua catalana II en una escuela oficial de idiomas de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

b) El certificado de nivel básico de conocimientos de catalán (A2 y A2+) obtenido en una escuela oficial de idiomas.

c) El certificado de haber superado el primer curso de nivel intermedio de catalán (B1) en una escuela oficial de idiomas.

3. Se considera que garantizan los conocimientos comprendidos en el certificado de conocimientos elementales de catalán orales y escritos (certificado B) de la Dirección General de Política Lingüística:

a) La acreditación de haber superado Lengua catalana III (ciclo elemental) en una escuela oficial de idiomas de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

b) El certificado del nivel intermedio de conocimientos de catalán (B1 y B1+) obtenido en una escuela oficial de idiomas.

c) El certificado de haber superado el primer curso de nivel adelantado de catalán (B2) en una escuela oficial de idiomas.

4. Se considera que garantizan los conocimientos comprendidos en el certificado de conocimientos medios de catalán orales y escritos (certificado C) de la Dirección General de Política Lingüística:

a) La acreditación de haber superado Lengua catalana IV en una escuela oficial de idiomas de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

b) El certificado de nivel avanzado de catalán (B2 y B2+).

5. Se considera que garantizan los conocimientos comprendidos en el certificado de conocimientos superiores de catalán orales y escritos (certificado D) de la Dirección General de Política Lingüística:

a) La acreditación de haber superado Lengua catalana V (certificado de aptitud) en una escuela oficial de idiomas de acuerdo con las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

Disposición transitoria única

Las solicitudes de equivalencia formuladas antes de la aprobación de esta Orden y todavía no resueltas se rigen por las equivalencias establecidas en esta Orden entre los certificados de conocimientos de catalán de la Dirección General de Política Lingüística y los certificados de conocimientos de catalán obtenidos en una escuela oficial de idiomas después de entrar en vigor el Real Decreto 1629/2006.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan esta Orden y, en particular, las referentes a las equivalencias entre los certificados de conocimientos de catalán expedidos por la Junta Evaluadora de Catalán y los estudios de lengua catalana superados en la Escuela Oficial de Idiomas de Palma que se establecen en los artículos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 16 de febrero de 2000 por la que se determinan los títulos, certificados o diplomas que garantizan los conocimientos de lengua catalana comprendidos en los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán.

Disposición final

Esta Orden empezará a regir al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 4 de setiembre de 2009

La consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

Anexo

Tabla de equivalencias entre los estudios de lengua catalana de las escuelas oficiales de idiomas y los certificados de conocimientos de catalán que expide la Dirección General de Política Lingüística

Catalán II (RD 967/1988) Certificado de nivel básico (A2 y A2+) Certificado de haber superado el primer curso de nivel intermedio (B1)	Certificado A, de conocimientos orales de catalán
Catalán III (RD 967/1988) Certificado de nivel intermedio (B1 y B1+) Certificado de haber superado el primer curso de nivel avanzado (B2)	Certificado B, de conocimientos elementales de catalán, orales y escritos
Catalán IV (RD 967/1988) Certificado de nivel avanzado (B2 y B2+)	Certificado C, de conocimientos medios de catalán, orales y escritos
Catalán V. Certificado de aptitud (RD 967/1988)	Certificado D, de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos

— o —

Num. 19390

Resolución del Director General de Personal Docente de día 1 de septiembre de 2009, por la que se autoriza la permuta de los destinos definitivos a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, María Margalida Bauçà Vives y Gabriel Alzina Alomar

Vista la petición conjunta de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la Señora María Margalida Bauçà Vives, con DNI núm. 42996479, y el Señor Gabriel Alzina Alomar, con DNI núm. 78207737, mediante la cual solicitan que la presente Dirección General les autorice la permuta de los destinos definitivos en los que ejercen la función docente.

Dado que la Señora María Margalida Bauçà Vives tiene el destino definitivo en el IES Joan Taix de sa Pobla en la especialidad de Administración de Empresas, desde el 1 de septiembre de 2009.

Habida cuenta que el Señor Gabriel Alzina Alomar tiene el destino definitivo en el IES Pau Casesnoves en la especialidad de Administración de Empresas, desde el 1 de septiembre de 2006.

Considerando que ambos funcionarios cumplen con todos los requisitos que para la autorización excepcional de permutas entre funcionarios en activo de los cuerpos docentes se enumeran en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, regulador de los concursos de traslados de ámbito estatal para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes.

En uso de las facultades delegadas por la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 27 de abril de 1999,

RESUELVO

Primero. Autorizar, de acuerdo con lo que determina la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, la permuta de los destinos definitivos de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la Señora María Margalida Bauçà Vives y el Señor Gabriel Alzina Alomar.

En consecuencia, la Señora María Margalida Bauçà Vives es adscrita de manera definitiva al IES Pau Casesnoves de Inca, con destino a una plaza de la especialidad de Administración de Empresas. Y el Señor Gabriel Alzina Alomar es adscrito de manera definitiva al IES Joan Taix de sa Pobla, con destino en una plaza de la especialidad de Administración de Empresas.

Segundo. La permuta autorizada de los destinos tendrá efectos desde el 1 de septiembre de 2009, fecha en la cual ambos profesores tomarán posesión del nuevo destino.

Tercer. En el plazo de diez años, a contar desde la fecha de concesión de la presente permuta, no se podrá autorizar una nueva permuta a ninguno de los profesores mencionados.

Cuarto. Si durante los dos años siguientes a la fecha de toma de posesión de los destinos que se permutan, cualquiera de los profesores aludidos pasa a la situación de excedencia o de jubilación voluntarias, quedará sin efectos esta Resolución por la que se autoriza la permuta.

Quinto. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOIB, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOIB, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 1 de septiembre de 2009

El Director General de Personal Docente

Miquel Coll Cañellas

— o —

Num. 19422

Resolución de la consejera de Educación y Cultura de 26 de agosto de 2009 por la que se modifica la Resolución de adjudicación de la consejera de Educación y Cultura de día 10 de agosto de 2009 por la cual se hace pública la concesión de ayudas a la prensa escrita íntegramente en catalán (BOIB núm. 123 de 22 de agosto de 2009)

Antecedentes

1. El 10 de agosto de 2009 (BOIB núm. 123 de 22 de agosto de 2009), la consejera de Educación y Cultura ha dictado una resolución sobre la concesión